

del presente edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma para llevar a efecto la diligencia de notificación a los demandados.

En San Bartolomé de Tirajana, a 6 de septiembre de 2004.- El/la Secretario Judicial.

Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Santa Cruz de Tenerife

3475 EDICTO de 1 de septiembre de 2004, relativo al auto dictado en juicio cambiario, procedimiento nº 0000361/2003.

D./Dña. Ana Delia Hernández Sarmiento, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Santa Cruz de Tenerife y su Partido.

HACE SABER: que en este Juzgado de mi cargo se ha dictado auto, en el presente juicio cambiario incoado a instancia del Procurador D./Dña. María Teresa Medina Martín en nombre y representación de D./Dña. Merloni Electrodomésticos, S.A., cuyo encabezamiento y parte dispositiva tienen el siguiente tenor literal: AUTO.- D./Dña. Ana Delia Hernández Sarmiento, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.- En Santa Cruz de Tenerife, a 13 de julio de 2004.- PARTE DISPOSITIVA.- 1.- Se despacha, a instancia del Procurador D./Dña. María Teresa Medina Martín, en nombre y representación de D./Dña. Merloni Electrodomésticos, S.A., parte ejecutante, ejecución frente a D./Dña. Canarias Instalaciones de Madera, S.L., parte ejecutada, por las siguientes cantidades: 11.361,90 euros en concepto de principal más gastos bancarios, y de 3.408,57 euros, en concepto de intereses de demora, gastos y costas, pendiente esta última cantidad de ulterior liquidación, cuya ejecución se sustanciará conforme a lo previsto para la ejecución de las resoluciones judiciales o arbitrales.- 2.- Los bienes embargados preventivamente se realizarán a instancia de la parte demandante, conforme a lo previsto en la LECn para el procedimiento de apremio.- 3.- Dese de baja el presente juicio cambiario y síganse los trámites de ejecución de título judicial haciendo las anotaciones oportunas en los libros y dejando testimonio de la presente resolución en los autos llevando el original al libro de resoluciones definitivas.- Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (artº. 555.1 LECn), sin perjuicio de que el/los deudor/es pueda/n oponerse a la ejecución despachada dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, por alguno de los motivos señalados en el artículo 556.1 de la LECn, pero con los efectos previstos en el apartado 2 del mismo precepto.- Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.- Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado Canarias Instalaciones de Madera, S.L., en paradero

desconocido, expido y libro el presente en Santa Cruz de Tenerife, a 1 de septiembre de 2004.- El/la Magistrado-Juez.- El/la Secretario.

Juzgado de Primera Instancia nº 7 y Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife

3476 EDICTO de 1 de septiembre de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de separación contenciosa nº 0000771/2003.

JUZGADO DE: Primera Instancia nº 7 y Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

JUICIO: familia. Separación contenciosa 0000771/2003.

PARTE DEMANDANTE: D./Dña. Rosa María Cuomo Rodríguez.

PARTE DEMANDADA: D./Dña. Pitter Armando Arévalo Carmona.

SOBRE: separación.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución que adjunto se acompaña al presente edicto (Sentencia nº 134, de fecha 27 de febrero de dos mil cuatro).

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 1 de septiembre de 2004 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad para llevar a efecto la diligencia de notificación de la Sentencia al demandado rebelde.

En Santa Cruz de Tenerife, a 1 de septiembre de 2004.- El/la Secretario Judicial.

SENTENCIA nº 134

En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

Vistos por mí, María Dolores Aguilar Zoilo, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Siete de esta ciudad, los presentes autos de separación que con el nº 771/03 se han seguido en este Juzgado a instancias del Procurador Sr. Aranaz de la Cuesta, en nombre y representación de Rosa María Cuomo Rodríguez, contra Pitter Armando Arévalo Carmona, siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la meritada representación de la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual se solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que

se dictara Sentencia por la que se decretara la separación del matrimonio integrado por las partes.

Segundo.- Que admitida a trámite, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada y el Ministerio Fiscal para que en el término legal compareciera en autos, asistido de Abogado y Procurador y contestara aquélla, lo cual no verificó la representación procesal del demandado, siendo por ello declarado en situación legal de rebeldía, señalándose la celebración del correspondiente juicio.

Tercero.- Recibido el procedimiento a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- Que en la tramitación del procedimiento se han seguido las normas específicas del mismo y demás de pertinente y general aplicación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Por la parte actora se ejercita una acción de separación, aduciendo que el esposo se ausentó del hogar conyugal habiéndose tornado la vida en común insostenible, frente a las indicadas pretensiones el demandado no se opone expresamente al pedimento de separación y acreditado que la vida en común de los cónyuges es inviable queda justificada la aplicación de la causa de separación matrimonial de creación jurisprudencial consistente en la pérdida de la *affectio conjugalis*, puesta la misma causa en relación con la vulneración de los derechos y deberes de los cónyuges contemplados en los artículos 66, 67 y 68 del CC, sin que haya lugar a efectuar pronunciamiento culpabilístico de la separación al estar plenamente superada tal tesis.

Segundo.- Por lo que se refiere a las medidas a adoptar en sentencia de separación, en lo referente a que la guarda y custodia del menor habido del matrimonio se atribuya a la esposa siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores, no manifestando su expresa oposición el progenitor, debe accederse a la adopción de la medida solicitada, y por lo que se refiere al régimen de visitas que debe ser establecido, queda debidamente probado que el progenitor carece de domicilio fijo y que desde hace tiempo no ha mantenido contacto con su hija, fijándose por tanto el de fines de semana alternos, esto es sábados y domingos en horario de 16,00 horas a 19,00 horas el cual se desarrollará siempre a presencia de la progenitora o persona de su confianza.

Por lo que se refiere al uso y disfrute del hogar conyugal, se atribuye el uso y disfrute del hogar conyugal a la esposa e hija ex artº. 96 del CC.

En lo que se refiere a la fijación de pensión alimenticia solicitada por la actora en cuantía de 120 euros mensuales, de lo actuado en autos se acredita

que la esposa carece de empleo figurando como demandante de empleo y por lo que se refiere al progenitor queda acreditado que siempre trabajó en la construcción y que obtenía ingresos aproximados de 80.000 pesetas mensuales; así las cosas y estando los progenitores obligados a contribuir a los alimentos de sus hijos en proporción a sus medios económicos se fija la pensión en el importe mensual de 120 euros, la cual será ingresada en la cuenta corriente que designe la esposa en los cinco primeros días de cada mes y revalorizables anualmente conforme al IPC, más abono por mitad de gastos extraordinarios que genere la menor.

Tercero.- En materia de costas no se hace especial condena a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Aranaz de la Cuesta, en nombre y representación de Rosa María Cuomo Rodríguez, contra Pitter Armando Arévalo Carmona, y debo declarar y declaro la separación del matrimonio de los cónyuges, estableciendo como medidas:

1.- Quedan revocados los poderes y consentimientos que los cónyuges se hubieren otorgado.

2.- Se atribuye a la esposa la guarda y custodia de la hija menor habida del matrimonio, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores y fijándose como régimen de visitas el aludido en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución.

3.- Se atribuye a la esposa e hija el uso y disfrute del hogar que fue conyugal.

4.- Se fija la pensión alimenticia para la hija en el importe mensual de 120 euros a ingresar en la cuenta corriente que designe la esposa en los cinco primeros días de cada mes y revalorizables anualmente conforme al IPC.

Todo lo anterior lo es sin hacer especial condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra ella se podrá preparar recurso de apelación en el plazo de cinco días siguientes a su notificación ante este Juzgado.

Firme que sea esta resolución líbrese oficio exhortatorio al Registro Civil que corresponda para la anotación de su parte dispositiva al margen de la inscripción de matrimonio.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Diligencia de publicación: la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Santa Cruz de Tenerife, constituido en audiencia pública en el día de su fecha, de lo que doy fe.

Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Santa Cruz de Tenerife

3477 *EDICTO de 16 de septiembre de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de divorcio contencioso nº 126/2001.*

JUZGADO DE: Primera Instancia nº 8 de Santa Cruz de Tenerife.

DIVORCIO CONTENCIOSO: 126/2001.

PARTE DEMANDANTE: D./Dña. Ángel Lago Domínguez.

PARTE DEMANDADA: D./Dña. Yamilet Rodríguez Aranzan.

SOBRE: divorcio matrimonial.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y fallo es el siguiente: se adjunta copia literal del mismo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 16 de enero de 2002 la señora Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 497.2 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

En Santa Cruz de Tenerife, a 16 de septiembre de 2004.- El/la Secretario Judicial.

Juzgado de Primera Instancia nº Ocho/de Familia y Tutelas/de Santa Cruz de Tenerife.

SENTENCIA 539

En Santa Cruz de Tenerife, a 18 de diciembre de 2001.

La Ilma. Sra. Dña. Nieves María Rodríguez Fernández, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº Ocho de Santa Cruz de Tenerife y su Partido, habiendo visto los presentes autos de divorcio nº 126/2001, promovidos por Ángel Lago Domínguez, representado por la Procuradora Dña. Cristina Arteaga Acosta, y bajo la dirección del Letrado D. Alonso Lecuona Ravina, y siendo demandada Dña. Yamilet Rodríguez Aranzan, en rebeldía en el procedimiento.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Cristina Arteaga Acosta, en nombre y representación de D. Ángel Lago Domínguez, contra Dña. Yamilet Rodríguez Aranzan, en rebeldía en el procedimiento, debo decretar y decreto el divorcio de los referidos cónyuges.

Continúa atribuido al actor el uso del domicilio familiar, conforme a lo resuelto en la sentencia de separación de 9 de abril de 2001.

No se hace imposición a ninguna de las partes de las costas procesales causadas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que se preparará por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo
Conciliado
38/22

POR AVIÓN

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.